



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD - SUCRE

CARRERA 13 NO. 12-55B, CALLE EL COMERCIO

E-MAIL: jprmpalsanbenitoabad@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Benito Abad, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: AVALÚO DE PERJUICIOS SERVIDUMBRE LEGAL DE
HIDROCARBUROS

RADICACIÓN N° 70-678-40-89-001-2021-00098-00

ACCIONANTE: CNE OIL & GAS S.A.S.

ACCIONADO: EDWIN JOSE BESAILE FAYAD Y OTROS

Como antecedente procesal dentro de la actuación, encontramos que el día 29 de octubre de 2021, la parte demandada, a través de apoderado, radicó escrito de allanamiento, a través del cual acepta la totalidad de las pretensiones del libelo genitor del presente asunto.

Pues bien, con relación a lo anterior, el artículo 98 del C.G.P. dispone:

"ARTÍCULO 98. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA. En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar.

Cuando la parte demandada sea la Nación, un departamento o un municipio, el allanamiento deberá provenir del representante de la Nación, del gobernador o del alcalde respectivo.

Cuando el allanamiento no se refiera a la totalidad de las pretensiones de la demanda o no provenga de todos los demandados, el juez proferirá sentencia parcial y el proceso continuará respecto de las pretensiones no allanadas y de los demandados que no se allanaron".

Vertiendo lo anterior al caso concreto, huelga indicar que para la procedencia de tal allanamiento se requiere: 1) que lo pretendido en la demanda, por su naturaleza, sea conciliable, y 2) que exista autorización expresa y por escrito, del demandado. En el caso de marras, se observa que lo pretendido es por su naturaleza conciliable, cumpliéndose así el primer requisito para la procedencia del allanamiento a las pretensiones de la demanda.

Ahora, frente al requisito de la autorización expresa y escrita, se observa que en memorial poder anexado el día 7 de diciembre de 2021, se faculta al abogado Gustavo Rodríguez Arrieta, a "allanarse" cumpliéndose así igualmente el requisito de la autorización expresa y por escrito, para que el apoderado judicial pueda allanarse a las pretensiones de la demanda.

Cumplidos tales requisitos, procede esta judicatura a analizar de fondo la solicitud de allanamiento presentada.

De vieja data se ha establecido doctrinaria y jurisprudencialmente que el allanamiento a la demanda significa un sujetarse sin condiciones de ninguna clase, un someterse o avenirse al derecho invocado por el actor en toda su extensión, aceptando no solamente su legitimidad intrínseca sino también las circunstancias fácticas en que se sustenta, por manera que sus alcances no son otros que los de un acto unilateral de carácter dispositivo cuyo contenido es una renuncia inequívoca a continuar la contienda, acompañada de la confesión de los hechos afirmados por el demandante. La manifestación de allanamiento debe ser categórica y terminante, fruto de fórmulas precisas e indubitables tan libres de sospecha por la redacción traslucida que las refleja, que pueden igualarse a las de una liberalidad lisa y llana; y una manifestación tal, con estas características, para que pueda recibir el condigno tratamiento procesal y dársele la influencia debida en el contenido de la sentencia.

En consecuencia, como quiera que existe allanamiento a las pretensiones de la demanda y no observándose causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por la Ley 1274 de 2009.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Benito Abad-Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AUTORÍCESE en forma definitiva la ocupación y el ejercicio definitivo de la Servidumbre Legal de Hidrocarburos de carácter transitorio sobre una franja de terreno de SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (68.565 Mt²) del predio denominado "SAN BENITO ABAD o SANTA CLARA", identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 347-2075 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincé (Sucre).

SEGUNDO: por Secretaría, **LÍBRESE** el oficio correspondiente a la ORIP SINCÉ, para que se sirva anotar la servidumbre legal de hidrocarburos de carácter transitorio sobre el predio denominado "SAN BENITO ABAD o SANTA CLARA", identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 347-2075.

TERCERO: REMÍTASE copia de esta sentencia a la Tesorería Municipal de San Benito Abad (Sucre) y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-.

CUARTO: sin condena en costas.

QUINTO: PÁGUESE a órdenes de la parte demandada, los depósitos judiciales que se encuentren constituidos dentro de este asunto, relacionados con la indemnización tasada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



EDUARDO NAME GARAY TULENA

JUEZ